



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220047600 Nulidad Escritura

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA** que por intermedio de apoderado judicial han presentado los señores **ALVARO MILLAN FLECHAS** y **ROSALBA MILLAN FLECHAS**, contra las señoras **LINA ABIGAIL FLOREZ MILLAN** y **BELEN MILLAN FLECHAS**, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, en razón de la especialidad, toda vez que asuntos contenciosos como lo es la nulidad de escritura pública contentiva de compraventa es un asunto propio de discusión ante el Juez civil y no de familia, independientemente del parentesco de las partes en conflicto.

Ahora bien, dada la manifestación realizada en los hechos de la demanda respecto al valor de la compraventa cuya anulación se pretende, se tiene que la misma es por un valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, lo que quiere decir que se trata de un proceso de mínima cuantía de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., , es competente para conocer del mismo en única instancia el juez civil municipal en atención al numeral primero del artículo 17 del cuerpo normativo en cuestión:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Ahora bien, conforme a la regla general de la competencia territorial, en razón de domicilio de los demandados, la presente será remitida al juzgado promiscuo municipal del Zulia, N. de Santander.

En consecuencia, el despacho rechazará la presente demanda por carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la especialidad, ordenando por secretaria remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial para que las mismas sean repartidas entre los jueces civiles municipales de Cúcuta, por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir por secretaria la presente demanda al juzgado



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

promiscuo municipal del Zulia, N. de Santander.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente trámite a nombre de los demandantes al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ identificado con C.C. 13276299 y T.P. 210.461 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **02 de diciembre de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **202** Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincón

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88629c075e7327f73dc27ebe2b8a5512c9956e7cd13ce0ef75722b8e53426b2**

Documento generado en 01/12/2022 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor CHARLYS ARLEY CUADROS MORENO., identificado con la C.C. No 1.083.012.017 expedida en Santa Marta, a través de Apoderado Judicial, contra la menor V. S. C. A., identificada con el NUIP 1092022038., representada legalmente por su señora madre YURANY AMARIS GUTIERREZ identificada con la C.C. 1.007.191.959, para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Estudiado el poder allegado entre los anexos de la demanda tenemos que el mismo está mal conferido, pues se otorga para demandar a la señora YURANY AMARIS GUTIERREZ, debiéndose distinguir que una cosa es que ella represente a la menor y otra muy distinta que sea la demandada. Debe advertirse que en este tipo de procesos los legitimados son el padre contra el hijo, pues el Artículo 403 del C.C., establece de manera expresa; Art. 403. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre.

Se observa que entre los anexos de la demanda no se allegó el registro civil de nacimiento correspondiente a la menor V. S. C. A.

Se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales para demostrar el supuesto factico alegado.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, no obstante que relaciona en la demanda correo electrónico de la misma, respecto del cual debe manifestar bajo gravedad de juramento que corresponde a la persona indicada y decir en que forma lo obtuvo. Esto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

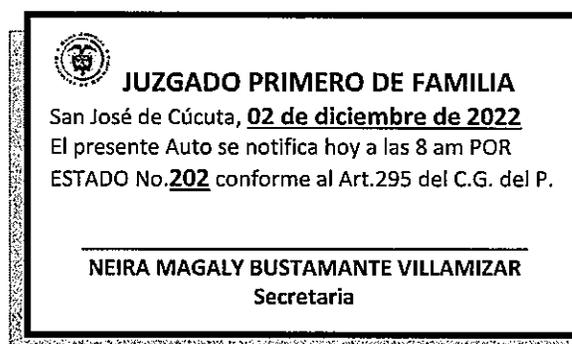
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del parte demandante señor CHARLYS ARLEY CUADROS MORENO., al Doctor FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.269.610 de Cúcuta y la Tarjeta Profesional No. 175.768 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9351f60f433b436ec30348e25450dbead03846534f308f8abe674edff9807309**

Documento generado en 01/12/2022 08:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>